



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTIDÓS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42 – 73 OF 309 MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INADMITE - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RDO 2021-332

Por intermedio de Apoderado Judicial debidamente constituida, la señora **ELSY YUMAIRA GARCÍA ESTRADA** obrando en interés del menor **DAVID ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** demanda ante esta Jurisdicción en proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **DUMAS OMAR PÉREZ GUZMÁN** en su calidad de padre del adolescente.

De la revisión cuidadosa del expediente y toda vez haber sido interpuesta esta acción en vigencia del D. L. 806 de 2020 se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, no obstante, lo pregonado en dicha preceptiva sobre el deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos. Por consiguiente:

1. Deberá indicarse en parte introductoria de la demanda los números de identificación de las partes y su representante judicial.
2. En el Poder se observa que, aunque refrendado con firma de la poderdante no registra su email ni se advierte provenir de su correo electrónico, debiéndose acreditar dicha evidencia.
3. En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 82 CGP numeral 10 y 3° del D.L. 806/2020 en acápite NOTIFICACIONES, deberá indicarse además del lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandante para efecto de comunicaciones dentro de su proceso.
4. Asimismo, en el acápite de PRUEBAS se indicará las direcciones físicas y electrónicas de los parientes enlistados para ser llamados y oídos acorde al orden previsto por el artículo 61 C.C. y las previsiones establecidas en el CGP en consonancia con el precitado Decreto Ley.

5. De igual manera, se dirá en Hechos de la demanda sobre la existencia o no de familiares por línea paterna, dirección física y electrónica, y nombre de ellos, sí los hubiese.

En virtud y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 82, 90 de C.G.P. en concordancia con los lineamientos del D.L. 806 de 2020, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **ELSY YUMAIRA GARCÍA ESTRADA** en representación de su hijo **DAVID ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA** y en contra del señor **DUMAS OMAR PÉREZ GUZMÁN**.

SEGUNDO: Se le concede el término legal de Cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULA MOLINA GONZÁLEZ** portadora de la T.P. N° 348 007 del C S de la J, correo electrónico abogadapaulamolina@gmail.com para que represente a la demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ